



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4246

Esta ley se sancionó y promulgó el 5 de abril de 1968.
Publicado en el Boletín Oficial N° 8047, del 22 de abril de 1968.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.-Téngase a la provincia de Salta, por acogida a los beneficios que determina la Ley Nacional N° 17.597/67.

Art. 2°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la provincia y archívese.

D´ANDREA – San Martín.

Ley N° 17.597

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la revolución argentina,

El presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1°- La transferencia – a título oneroso o gratuito- de los combustibles líquidos derivados del petróleo, en adelante denominados a los efectos de esta ley como “los combustibles”, de origen nacional o importado, que tengan precio oficial de venta fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, está gravada con un impuesto que será igual a la diferencia que resulte en cada combustible entre el precio oficial de venta y la retención autorizada para el mismo por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Impuesto incide en una sola de las etapas de comercialización,

Están alcanzados por el impuesto los consumos propios de los responsables no afectados específicamente al proceso de producción de los combustibles.

No se considera producida la transferencia en los casos de permutas, intercambios o ventas de combustibles, entre los responsables mencionados en el artículo 9°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 2º- el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a fijar precios oficiales de venta de los combustibles, que no podrán exceder de dos veces el valor de la retención fijada para los productos de origen nacional, ni ser inferiores a esta.

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo Nacional fijara los valores de retención para cada uno de los combustibles que tenga precio oficial de venta, cuando sean de origen nacional.

En el caso de los combustibles de origen importado, reglamentara la forma de calcular las retenciones.

También podrá fijar el Poder Ejecutivo Nacional los precios de venta de los petróleos crudos de producción nacional, para su industrialización en el país.

Los valores de retención serán fijados en forma tal que permitan a las empresas públicas y privadas vinculadas con la actividad petrolera, cubrir sus costos y obtener una utilidad razonable a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional procederá a su revisión cada vez que las circunstancias lo aconsejen y, por lo menos, una vez al año.

Artículo 4º- Facultase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer gravámenes sobre los derivados del petróleo que no tengan precio oficial de venta, los que no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de sus precios de venta, excluidos dichos gravámenes. Esta facultad no será de aplicación con respecto a los combustibles alcanzados por otros gravámenes nacionales con afectación especial.

Artículo 5º- Facultase al Poder Ejecutivo Nacional por el término de dos años, a fijar precios oficiales de venta del fuel oil y diesel oil destinados a usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles, sin sujetarse a lo establecido en el artículo 2º, en cuyo caso los contribuyentes podrán compensar la diferencia entre los precios oficiales y las retenciones, con impuestos sobre otros combustibles, igual compensación, corresponderá cuando la retención de cualquier combustible de origen importado supere a su precio oficial de venta.

Artículo 6º- Crease el “Fondo de los Combustibles” que estará integrado por ingresos calculados sobre las operaciones gravadas por esta ley. Los ingresos se calcularán, cualquiera se ale origen del combustible, multiplicando los valores de retención que se fijen para el combustible de origen nacional por los siguientes porcentajes:

Nafta común.....	-50%
Naftas especiales.....	50%
Kerosene.....	10%
Gas Oil.....	30%
Diesel Oil.....	10%
Fuel Oil.....	10%

La totalidad de los gravámenes establecidos en el artículo 4º sobre los derivados del petróleo que no tengan precio oficial de venta, también ingresara al “Fondo de los Combustibles”.

Artículo 7º- Los ingresos establecidos para el “Fondo de los Combustibles” provendrán en primer término de la recaudación de los impuestos en los artículos 1º y 4º.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

El Banco de la Nación Argentina acreditará mensualmente al “Fondo de los Combustibles”, las sumas que correspondan según lo establecido en el artículo 6° y a la Tesorería General de la Nación el remanente que resultare.

En el caso de que lo recaudado fuera insuficiente para cubrir los ingresos previstos en el artículo 6° para el conjunto de los combustibles, el Banco de la Nación Argentina acreditará mensualmente al “fondo de los Combustibles” la diferencia respectiva, debitándola a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 8°- El “Fondo de los Combustibles” se distribuirá de la siguiente forma:

- a) 48 % para el Fondo Nacional de Vialidad;
- b) 14,5 % para los fondos provinciales de caminos reglados por el artículo 29, inc. B) del Decreto-Ley N° 505/58, en proporción al consumo de combustibles en sus respectivas jurisdicciones. Este porcentaje, el lo relativo al consumo de combustibles en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántica Sud, se destinara al Fondo Nacional de vialidad;
- c) 2,5 % para un fondo especial provisorio, que será administrado por la Tesorería General de la Nación y cuyo fin será cubrir los importes aun faltantes de ingreso a los fondos provinciales de caminos por aplicación del decreto- ley N° 505/58, desde su promulgación hasta la entrada en vigencia de la Ley 16.657, y por la de las correspondientes leyes provinciales. Una vez cubiertos esos importes ese porcentaje incrementara el señalado en el inc. b) precedente;
- d) 35 % para el Fondo Nacional de la Energía.

Artículo 9° - Las empresas productoras, importadoras o expendedoras inscriptas ante las autoridades competentes son responsables del ingreso de los gravámenes fijados en esta ley. A estos efectos no serán válidas las exenciones impositivas presentes o futuras que no incluyan taxativamente los gravámenes establecidos por esta ley. El Poder Ejecutivo Nacional determinará en la medida que sea necesario los responsables del ingreso de los gravámenes.

Artículo 10 - Los gravámenes establecidos por esta ley se ingresarán en el Banco de la Nación Argentina en cuenta especial, en el término y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, quien dictará las normas reglamentarias relativas a la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes, rigiéndose por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones). El Banco de la Nación Argentina, una vez calculados los ingresos correspondientes al "Fondo de los Combustibles", efectuará la distribución que establece el artículo 8°.

Artículo 11 - Los combustibles destinados a la exportación o para "rancho" de embarcaciones de ultramar; los que se utilicen en el proceso de producción de combustibles o como materia prima en la elaboración de productos químicos; los especificados por las Leyes números 17.500 y 17.509, y el diésel oil y fuel oil destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos y ferrocarriles, están exentos de los gravámenes establecidos por esta ley.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo Nacional determinará a los fines impositivos y de control, las características técnicas de los productos gravados, no pudiendo dar efecto retroactivo a esa determinación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 13 - La presente ley entrará en vigencia el 29 de diciembre de 1967. Por el período comprendido entre el 1 de abril y el 28 de diciembre de 1967, las empresas productoras o importadoras efectuarán las compensaciones y ajustes autorizados por el artículo 5° de la presente ley respecto de las retenciones y de los gravámenes sobre los derivados de origen importado. Para el fuel oil de dicho origen la retención sólo podrá ajustarse hasta la concurrencia con el precio oficial de venta.

Artículo 14 - Las provincias podrán dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente, adherir por ley provincial, aceptando las modificaciones que por la presente ley se introducen al régimen establecido por el Decreto-Ley N° 505/58 y derogar, en igual término, las leyes locales que puedan oponerse a la presente. Se deja establecido que quedarán automáticamente comprendidos en dichas derogaciones los tributos locales que alcancen a combustibles sin precio oficial de venta, cuando éstos resulten objeto del impuesto nacional en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 4° de la presente ley.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar al Gobierno Nacional las sumas que hubieran percibido en virtud de dichas disposiciones, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias. Se destinarán al Fondo Nacional de Vialidad el 57,83% de las sumas reintegradas y al Fondo Nacional de la Energía el 42,17%. Las provincias no adheridas perderán además su participación en el Fondo II, instituido por el artículo 21 del Decreto-Ley N° 505/58, y en la distribución del Fondo Especial Provisorio instituido por el inc. c) del artículo 8°. En esta hipótesis el Poder Ejecutivo Nacional establecerá en las provincias no adheridas precios oficiales de venta que tengan en cuenta esta situación. Por su parte, las provincias que adhieran a este régimen, deberán comunicar- a efectos de su reajuste- el monto de los impuestos que hubieran podido percibir de acuerdo con el régimen establecido por la presente.

Artículo 15 - Quedan autorizados los gobiernos provinciales para dictar las respectivas leyes de adhesión a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 16 - Derógase el artículo 1°, apartado 1), de la Ley N° 16.657 y toda otra norma que se oponga a la presente ley, y facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a ordenar el texto del Decreto-Ley 505/58, introduciendo las modificaciones que sean necesarias para adecuar el mismo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 17 - Podrán destinarse recursos del Fondo Nacional de la Energía y del Fondo Nacional de Energía Eléctrica, a la cobertura de déficits de arrastre previstos en las respectivas concesiones y correspondientes a ejercicios anteriores a 1968, de empresas de servicios eléctricos de jurisdicción federal.

Artículo 18 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oganía. - Adalbert Krieger Vasena.

